



Resolución Gerencial General Regional **N° 1126 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 05 SET. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARÍA SILVIA LIMAY FIGUEROA**, contra la resolución ficta respecto de su petición de pago de la bonificación por cumplir 20 años de servicios; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1765-2012-GRC/GAJ, de 02 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se expresa en el Informe N° 370-2012-OAL-DREC, de 16 de mayo de 2012, la administrada **MARÍA SILVIA LIMAY FIGUEROA** ha generado los siguientes documentos en la Dirección Regional de Educación del Callao:

- i. Exp. 006913, de 07 de febrero de 2012, mediante el cual solicita el pago de la asignación por cumplir 20 años de servicios, según el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- ii. Exp. 014810, de 28 de marzo 2012, por el que se acoge al silencio administrativo negativo respecto de su petición del párrafo anterior.
- iii. Exp. 016050, de 04 de abril 2012, mediante el cual Interpone recurso de apelación respecto de la resolución ficta de su petición de pago de bonificación.

Que, en el párrafo 1.5 del citado informe N° 370-2012-OAL-DREC se consigna que la administrada **MARÍA SILVIA LIMAY FIGUEROA** ha sido incluida en una relación para que la asignación solicitada le sea pagada bajo los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, según se indica en el Informe Técnico N° 07-2012-ESC-APER-UGA-DREC, de 02 de mayo de 2012, emitido a instancia del Memorándum N° 630-2012-DREC-OAL

Que, en el numeral 4.1 del precitado Informe Técnico N° 07-2012-ESC-APER-UGA-DREC, se señala que con Memorándum N° 179-2012-UGA-APER-ESC-DREC, de 17 de febrero de 2012, la administrada **MARÍA SILVIA LIMAY FIGUEROA** ha sido considerada en una relación para el pago por 20 años de servicios de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

Que, el objeto de la petición primigenia de la administrada **MARÍA SILVIA LIMAY FIGUEROA** consiste en que la administración no solamente le pague la asignación por haber cumplido 20 años de servicios docentes prestados al Estado, sino que ese pago se haga tomando como referente la "remuneración íntegra" prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; para lo cual invoca como sustento adicional los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil.

Que, del expediente también se deriva que, en efecto, la administración no dio respuesta formal a la petición de la administrada **MARÍA SILVIA LIMAY FIGUEROA**, desatención que la motivó a acusar silencio administrativo negativo, y posteriormente a impugnar la resolución ficta.

Que, sin embargo, también se advierte de la información recopilada en el apartado anterior que la administración ha realizado actos internos tendientes a la consecución del objeto de la petición de la administrada, aunque de manera paralela a los efectuados por ella y sin su conocimiento.



Que, analizado el tema materia de impugnación en su conjunto, es dable sostener que la impugnación formulada carece de objeto, en la medida que la finalidad perseguida por la administrada con su petición e impugnación ha sido recogida *ad integrum* por la administración al dar curso a las gestiones señaladas en los considerandos segundo y tercero; incluso, estando en pleno trámite el expediente N° 006913, se emitió el Memorandum N° 179-2012-UGA-APER-ESC-DREC.

Que, sobre lo expuesto en el párrafo anterior precisa traer a colación la prescripción contenida en el numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual para la procedencia de una impugnación, se requiere la existencia de un acto administrativo que, eventualmente, "...*viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,...*", figuras presuntas cuya presencia no se verifica en este caso en la medida que, conforme se acredita del expediente, la administración y la administrada persiguen el mismo objeto.

Que, bajo el contexto advertido en los párrafos precedentes, consideramos que es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"; debiendo desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA SILVIA LIMAY FIGUEROA**, contra la resolución ficta respecto de su petición de pago de la bonificación por cumplir 20 años de servicios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **MARÍA SILVIA LIMAY FIGUEROA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional